

Bogotá, D. C., abril 25 de 2022

Señor  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Presidente  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 305 de 2021 Cámara/244 de 2020 Senado


Señor Presidente,


De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 305/21C y 244/20S "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal", suscrito el 16 de diciembre de 2016".

De los Honorables Representantes,

<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
<b>COMISIÓN SEGUNDA</b>	
Nombre:	<i>Javier</i>
Fecha:	<i>25-04-22</i> Hora: <i>3:37PM</i>
Radicado:	<i>1212</i>

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

  
**HECTOR JAVIER VERGARA**  
Ponente  
Representante a la Cámara

  
**GUSTAVO LONDOÑO**  
Ponente  
Representante a la Cámara

## ANTECEDENTES

El proyecto de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 26 de agosto de 2020 y en consecuencia los ponentes de dicha corporación radicaron ponencia para primer debate el 29 de septiembre del 2020 publicada en la Gaceta 1033 del 2020. El texto fue aprobado en primer debate el 03 de noviembre, posterior a lo cual fueron designados nuevamente los Senadores Luis Eduardo Diazgranados y Paola Holguín como ponentes al proyecto de ley para segundo debate.

El 06 de noviembre fue publicada la ponencia para segundo debate en la Gaceta 1256 del 2020 y su aprobación y discusión en la plenaria del Senado de la República, surgió el 17 de agosto de 2021.

En consecuencia, el 27 de septiembre fueron designados como ponentes los representantes, Gustavo Londoño y Héctor Javier Vergara y el congresista Juan David Vélez como ponente coordinador, para rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

El 14 de diciembre el proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda por unanimidad, siendo designados los mismos ponentes para la ponencia de Segundo debate ante la Cámara de Representantes.

## JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene por finalidad, la aprobación del "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal", suscrito el 16 de diciembre 2016", instrumento de cooperación judicial bilateral que afianza y profundiza las relaciones entre ambos países y contribuye a la lucha contra la impunidad.

La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1º:** Dispone la aprobación del Tratado.
- **Artículo 2º:** Precisa que el Convenio surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3º:** Vigencia de la ley.

Asimismo, el Tratado cuenta con un Preámbulo y veintinueve (29) artículos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones acerca de la cooperación judicial y asistencia legal en materia penal entre ambas Partes.

### **Preámbulo**

Destaca los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes, y la necesidad de establecer canales de cooperación o asistencia legal en materia penal entre las mismas, en el marco del respeto de su soberanía y de los principios internacionales en materia de derechos humanos.

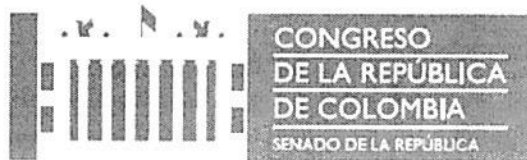
### **Articulado**

**Artículo 1º.** Relativo a la obligación de asistencia legal, establece el compromiso de las Partes de concederse asistencia legal recíprocamente. Dicha asistencia será prestada aun cuando el hecho por el cual procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito en la Parte Requerida. En todo caso, si la asistencia supone las afectaciones a personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, será necesario que el comportamiento también se considere como delito en la Parte Requerida.

Dicha asistencia puede consistir o referir a la ejecución de los registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones necesarias para la lucha contra la criminalidad (Ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes, entre otras actuaciones).

Este primer artículo, asimismo, precisa que la asistencia no permite a las autoridades competentes de una Parte ejercer las competencias propias de la otra Parte, en el territorio de ésta.

**Artículo 2º.** Relativo al alcance de la asistencia legal, precisa que ésta comprenderá, entre otras actuaciones: notificación de documentos; obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; suministro de información relacionada con movimientos bancarios y financieros; localización de personas y objetos; citación de testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente.



**Artículo 3º.** Autoridades centrales, designa como Autoridades Centrales de las Partes al Ministerio della Giustizia, por parte de Italia, y Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de Colombia. Estas autoridades son las responsables de tramitar las solicitudes de asistencia legal.

**Artículo 4º.** Relativo a la ley aplicable, que prevé que las solicitudes deben ejecutarse de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida.

**Artículo 5º.** Dispone la forma y contenido de la solicitud de asistencia legal, la cual se deberá formular por escrito y cumplir con específicos parámetros como la identificación de la autoridad competente, su propósito y descripción de la asistencia legal solicitada, entre otros.

**Artículo 6º.** Alusivo a los idiomas del Tratado.

**Artículo 7º.** Alusivo a las circunstancias que permiten la denegación o aplazamiento de la asistencia legal, como que el cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida; de mismo modo, cuando su cumplimiento sea contrario a la legislación de ésta Parte o no se ajuste a las disposiciones del Tratado; entre otras.

**Artículo 8º.** Alude a la validez de los documentos.

**Artículo 9º.** Versa sobre la confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información, en virtud de lo cual, a petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá asegurar la confidencialidad de la recepción de la solicitud de la asistencia.

**Artículo 10º.** Prevé las condiciones y formalidades de la ejecución de las solicitudes de asistencia legal.

**Artículo 11º.** Precisa el protocolo para la recolección de evidencias físicas y elementos materiales probatorios por parte del Estado Requerido, que será ejecutado por las autoridades competentes de éste.

**Artículo 12°.** Menciona que los interrogatorios serán tramitados por videoconferencia preferentemente, al igual que las Audiencias, siempre y cuando no resulte contrario a la legislación de una de las partes.

**Artículo 13.** Alude a la transmisión espontánea de medios de prueba y de información, prevé que las Partes pueden intercambiar información relevante y necesaria para (i) presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado, (ii) iniciar procedimientos penales; (iii) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.

**Artículos 14°, 15° y 16°.** Aluden a la localización, identificación, comparecencia y garantía a testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas por la Parte Requirente.

**Artículo 17°.** Fija las condiciones para que se dé el traslado provisional de personas detenidas (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), que se deberá dentro de los 90 días, inicialmente.

**Artículo 18°.** Refiere a la protección de personas citadas o trasladadas a territorio de la parte requirente.

**Artículo 19°.** Determina los casos especiales de asistencia legal, referidos a los que en la Parte Requerida pueda presentar extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos.

**Artículo 20°.** Trata los casos en que cada una de las Partes puede dirigir a la otra una solicitud de ejercicio de acción penal en relación con personas nacionales de la parte requerida, como a los apátridas que vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la parte Requirente. En todo caso, la decisión de ejercer o no la acción penal recaerá en las autoridades competentes de la Parte Requerida.

**Artículo 21°.** Establece que las medidas sobre bienes, esto es, los instrumentos o productos directos o indirectos del delito corresponderán a las que contemple el ordenamiento de la Parte Requerida.

**Artículo 22°.** Fija pautas sobre los gastos que impliquen la ejecución de las solicitudes de asistencia legal.



**Artículo 23°.** Establece los mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal, como el intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros.

**Artículo 24°.** Las autoridades de las Partes que suscriben el Tratado podrán conformar temporalmente equipos de investigación comunes o conjuntos con el fin de desarrollar pesquisas en el territorio de una de ellas o de ambas. Podrán intercambiar experiencias en materia de investigación criminal, intercambiar información sobre modificaciones al sistema judicial y nuevos criterios jurisprudenciales y podrán tener y realizar capacitaciones.

**Artículo 25°.** Establece el régimen aplicable a los miembros o personal de los miembros o personal de los equipos investigativos conjuntos.

**Artículo 26°.** Alude a las entregas vigilas y controladas, que permitirá que cada una de las Partes pueda hacerlo, con el fin de obtener elementos de prueba o evidencia física o para individualizar y capturar a los responsables.

**Artículos 27°.** Aluden a otros instrumentos de cooperación y a las consultas y solución de controversias.

**Artículo 28°.** Establece las consultas y solución de controversias, las cuales tendrán que ser resueltas por negociaciones diplomáticas

**Artículo 29°.** Disposiciones finales. Manifiesta que el Tratado podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones entrarán en vigor 30 días después. Igualmente, la terminación del Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.

## **IMPORTANCIA Y ALCANCE DEL TRATADO BILATERAL**

Como bien lo explica el Gobierno Nacional, gracias a los instrumentos de concertación para la cooperación o asistencia judicial o legal, como el de marras, Colombia ha logrado consolidar sus

relaciones con diversos Estados y contribuido al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad transnacional, así como al fortalecimiento de los mecanismos de seguridad nacional.

Estos acuerdos consolidan y profundizan las relaciones de cooperación con las naciones con las que se suscriben, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 9º Superior.

Del mismo modo, el Gobierno ha destacado que acuerdos de esta naturaleza favorecen la realización de principios básicos del sistema jurídico, relativos al acceso, eficiencia, celeridad y el respeto de los ciudadanos, previstos en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En cuanto a la importancia del Tratado, el Ejecutivo destacó que la estrecha colaboración que supone, procura la eliminación de obstáculos derivados de las incompatibilidades que pueden existir entre los diferentes sistemas judiciales, constituyéndose en instrumento que posibilita la materialización de fines constitucionales, en el marco del respeto de la soberanía de las Partes suscribientes.

El Tratado de asistencia legal permitirá agilizar los tradicionales mecanismos de cooperación en materia penal entre ambas naciones, y respetan los límites constitucionales y jurisprudenciales fijados a nivel interno. Refirió lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-677 de 2013, relativo al Tratado entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Asistencia Recíproca en Materia Penal:

“Esta sala constata que los objetivos y el contenido general del tratado de asistencia recíproca resultan compatibles con los valores superiores que orientan las relaciones internacionales de Colombia y con concurrentes con el perfeccionamiento de la eficacia de la administración de justicia y los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad y reciprocidad, así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9 C.P.)

Por consiguiente, la Sala concluye que de manera general el instrumento que examina resulta armónico con la Constitución, en cuanto garantiza el respeto por la soberanía nacional, a la par que implemente un mecanismo adecuado de represión del delito y, con ello, de realización del orden social justo previsto en la Carta Política.”

En opinión de los ponentes, atendiendo y compartiendo la justificación presentada por el Ejecutivo Nacional, el Tratado sometido a aprobación de esta Corporación representa un importante instrumento en el camino del estrechamiento y fortalecimiento de esfuerzos multilaterales en la lucha contra la criminalidad y la impunidad.

Asimismo, consideramos que la importancia de esta clase de acuerdos radica, esencialmente, en la efectividad de los mecanismos de persecución del crimen en un marco de respeto y consideración a la soberanía de los países, que tienen como eje axial implícito la realización del principio de justicia universal.

Las herramientas que proporcionan estos acuerdos de entendimiento y colaboración entre los países, devienen en vías más eficientes para la persecución del crimen, sus responsables y productos, que lo que pudiera suponer los íntimamente relacionados con el ejercicio de la acción universal.

Por último, como igualmente lo advirtió el Gobierno en la justificación de la iniciativa para su aprobación legislativa, el Tratado con Italia respeta el marco constitucional establecido por el Preámbulo y los artículos 1, 2, 9 y 93 Superiores y la jurisprudencia constitucional relativa a los parámetros que se deben observar a la hora de fijar pautas de cooperación y asumir compromisos internacionales en materia legal.

La asistencia judicial, como se ha dicho, es un mecanismo de cooperación entre Estados. Los límites a dicha cooperación están dados por el respeto a los derechos de las personas eventualmente afectadas. Por lo tanto, no es menester que la asistencia se sujete a que el hecho investigado se considere delito. Sin embargo, si resulta indispensable que, frente a ciertas actuaciones que pueden afectar garantías previstas en la Constitución, se atiendan los procedimientos y cautelas previstos en las normas nacionales. (Corte Constitucional, sentencia C-677 de 2013)

## MARCO JURÍDICO

El Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de sus facultades, como órgano asesor en esta materia, emitió concepto favorable para la aprobación del Tratado en mención al considerarlo ajustado a los lineamientos estratégicos de política criminal, a los parámetros principales de la Constitución Política e indiscutiblemente conveniente:

El Comité estima que este tipo de tratados fortalece las herramientas de persecución penal de ambos estados, en especial para la lucha contra la criminalidad transnacional. Además, el tratado incluye diversos aspectos haciéndolo una herramienta completa y diversificada que seguramente de gran utilidad para las autoridades binacionales.



Desde el punto de vista normativo, el tratado no trasgrede la normatividad interna del Estado colombiano, por lo cual no se encuentra ningún tipo de objeción en su firma y ratificación.

Por lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento de las funciones designadas en el decreto 2055 de 2015, emite concepto favorable a la iniciativa legislativa.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

**Marco Constitucional.** El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...).”

Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:

“**Artículo 157.** Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.”

En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:

“**Artículo 142.** Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...).”



**Marco Legal.** El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:

**“Artículo 147. Requisitos Constitucionales.** Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...).”

El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las “comisiones” en el marco del “orden interno” de las cámaras legislativas, establece:

**“Artículo 34.** En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...).”

En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

**“Artículo 2.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.”



## DOCUMENTOS ANEXOS

A modo de constancia y brindar mayor garantía a cualquier discusión sobre el Proyecto de Ley No. 305/21C y 244/20S "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal", suscrito el 16 de diciembre 2016" que pueda surgir, se anexa a esta ponencia el documento ANEXO 1.

Dicho documento corresponde al Tratado original pactado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia.

## PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar cuarto y último debate al Proyecto de Ley No. 305/21C y 244/20S "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal", suscrito el 16 de diciembre 2016".

De los Representantes,



**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara



**HECTOR JAVIER VERGARA**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**GUSTAVO LONDOÑO**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NO. 305/21C Y 244/20S**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**


**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el *“Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”*, suscrito el 16 de diciembre de 2016.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”*, suscrito el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Representantes

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

  
**HECTOR JAVIER VERGARA**  
Ponente  
Representante a la Cámara

  
**GUSTAVO LONDOÑO**  
Ponente  
Representante a la Cámara